



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	Heidy Londoño Galvis
Demandado	John Edison Raigosa Galeano
Radicado	No. 05001 31 10 001 2020 – 00194 00
Asunto	Se resuelve recurso de reposición frente al auto calendarado el 12 de Agosto de 2020
Interlocutorio	Nº 245

I. INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto proferido el día 12 de agosto de 2020, a través del cual, se rechazó la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD formulada por la señora HEIDY LONDOÑO GALVIS en contra del señor JOHN EDISON RAIGOSA GALEANO en relación con la menor SOFIA RAIGOSA LONDOÑO.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los que a continuación se plasman:

“...Con el debido respeto se merece el Despacho, considero que todos los requisitos exigidos mediante auto del 27 de julio de 2020, fueron cumplidos en debida forma, por lo siguiente:

La demanda inicial fue remitida el 6 de julio de 2020 a las siguientes direcciones de correo electrónico:

*Demandado celestevioleta1215@gamil.com, a las 2.36 p.m.
Reparto de demandas:
demandasfliamed@cendoj.ramajudicial.gov.co a las 2.58p.m.*

Tal como lo demuestro con la copia de los pantallazos de mi email: zuluagamedellin@hotmail.com desde el cual fueron enviados.

Si se observa el pantallazo de mi email zuluagamedelin@hotmail.com, del 3 de agosto de 2020, el cual me permito aportar, la demanda, integra con todos los requisitos exigidos, fue enviada tanto al email del Despacho como al email del demandado.

Aporto copia de los pantallazos de mi correo electrónico que demuestran lo manifestado.

Por lo anterior solicito al Despacho reponer el auto del 12 de agosto 2020, y en consecuencia admitir la demanda referida, subsidiariamente, en el evento de mantener en firme su decisión , le formulo el recurso de apelación ante el superior...

III. CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos esbozados por el recurrente respecto a los motivos por los cuales no se debió rechazar demanda, procede el despacho a recordar los requisitos del auto inadmisorio, entre ellos los enunciados en el numeral cuarto: *“...y además acreditar el envío de los anexos de la demanda como datos adjuntos, indicando con precisión y claridad , uno a uno, cuáles fueron los documentos enviados a la parte demandada. (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).* Y el numeral sexto: *“Subsanados los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar copia del escrito de subsanación y de sus anexos al demandado, a la dirección*

dispuesta para notificaciones, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, preferiblemente en PDF.”

Requisitos que no fueron subsanados en debida forma, y por los cuales se procedió a rechazar la demanda, si se tiene en cuenta que al revisar los documentos que allegó el apoderado para subsanarlos, el pantallazo del envío del correo electrónico al demandado, sólo indica en su contenido que se le remite la demanda, como dato adjunto, más no relaciona cuales fueron los anexos de la demanda que se le enviaron en la forma como se le indicó en el numeral sexto del auto inadmisorio, para acreditarle al Despacho de manera certera que los anexos enviados a la parte demandada son los mismos que se allegan con la demanda inicial y con la subsanación, siendo deber del Despacho velar por el cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto, de lo que se trata es de la garantía de principios procesales como el de publicidad y como consecuencia de ello, el de defensa y contracción a la parte demandada como manifestaciones del Debido Proceso.

Y es que la mencionada norma establece lo siguiente: “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga

*sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (negrilla fuera del texto.)*

De tal manera que al no haberse relacionado los anexos enviados ni haberse aportado la prueba de la existencia de archivos adjuntos correspondientes a los mismos, no encuentre este Despacho la manera de verificar que efectivamente fueron enviados, el cual es un requisito de forma que debió ser cumplido, ya que como se indicó, se relaciona con la garantía del derecho de publicidad, de defensa y contradicción del demandado.

Ahora bien, insiste el recurrente es manifestar que con los pantallazos de los correos electrónicos enviados al demandado el 6 de julio de 2020 con la demanda y el 3 de agosto de 2020, con la subsanación, se corrige lo exigido por el despacho en el auto inadmisorio, pero, se insiste, lo que se exige es que en el envío del correo al demandado además de enunciar el envío de la demanda, se relacionen los documentos adjuntos, indicando con precisión y claridad cada uno de los anexos de la misma. Pues si bien los relaciona en el escrito que presentó al juzgado para subsanar la demanda, no lo hizo en el contenido de los dos correos enviados al demandado tal y como se evidencia de los

pantallazos que allega para acreditar el cumplimiento de las exigencias.

En ese orden de ideas, no se encuentran razones para cambiar la posición asumida respecto el auto que rechazó la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD formulada por la señora HEIDY LONDOÑO GALVIS en contra del señor JOHN EDISON RAIGOSA GALEANO en relación con la menor SOFIA RAIGOSA LONDOÑO, como se viene de explicar.

En consecuencia, el auto calendado el 12 de agosto de 2020, permanecerá incólume. Y siendo procedente se concederá el recurso de apelación, según el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso y considerando además, que el recurso fue interpuesto en la oportunidad establecida en el numeral 2° del artículo 322 ibídem.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido el 12 de agosto de 2020.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, envíese el respectivo expediente a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e7718437170abaaf7b67a72048bb284fefbfe3e03e4d9344d65f7d2e8bb
53dc**

Documento generado en 08/09/2020 09:29:36 a.m.